

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

ABRIL - JUNIO DE 1948

N.º 64

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ESTEBAN GUTIERREZ
CON ISIDORO LOPEZ Y OTRO
JUICIO EJECUTIVO
Apelación sentencia definitiva.

JUICIO EJECUTIVO — MANDATO JUDICIAL — AUTORIZACION DE PODER — SECRETARIO DE JUZGADO — EXCEPCIONES — CONTESTACION DE DEMANDA — FACULTADES QUE REQUIEREN MENCION EXPRESA — ESCRITURA PUBLICA — PLAZO — EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION — REQUERIMIENTO — MORA DEL DEUDOR — PLAZO DE GRACIA — COMPENSACION — CONVENIO — PRUEBA — PRECIO — DEUDA LIQUIDA — EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES — PRUEBA POR ESCRITO — ENTREGA O PROMESA — PRUEBA TESTIMONIAL.

DOCTRINA.— El poder que los ejecutados confieren al mandatario y que autorizó el secretario del Juzgado que está conociendo del juicio, en la forma dispuesta por el artículo 6.º del Código de Procedimiento Civil, faculta al apoderado para deducir excepciones en representación de aquéllos, ya que el artículo 7.º del citado cuerpo de leyes no exige mención especial de la facultad

de contestar la demanda contraria, y habilita al procurador para actuar en todos los trámites e incidencias del juicio, del mismo modo que podrían hacerlo los poderdantes, sin más limitaciones que las expresamente indicadas en el mismo precepto.

Tratándose de una obligación contraída por escritura pública, en la que los deudores se comprometen a pagar determinada

suma de dinero en varias cuotas, en el plazo de que la misma escritura da constancia, basta el no pago de la primera de dichas cuotas, dentro del término estipulado en el título ejecutivo, para que se haga exigible la totalidad de la obligación por la vía ejecutiva, como si fuera de plazo vencido, no siendo de rigor requerimiento alguno para constituir en mora a los deudores, ya que el término estaba expresamente estipulado.

No es posible aceptar la excepción de compensación alegada por los ejecutados y apoyada en un convenio sobre entrega de vinos al ejecutante —y cuya existencia en relación con la deuda cobrada en el juicio ejecutivo no ha sido probada por los demandados—, especialmente si estos últimos no cuidaron incluso de determinar el valor líquido del precio de la venta invocada, ya que la compensación es un medio de extinguir las obligaciones que opera cuando las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras de obligaciones líquidas y actualmente exigibles, circunstancia que no se ha acreditado en la especie.

Debiendo constar por escrito el acto de entrega o promesa de vino aducido por los demandados en su defensa, en virtud de representar un valor superior a dos-

cientos pesos, sólo puede probarse por ese medio, siendo inadmisibles la prueba oral, dado el hecho de no existir un acto escrito del supuesto deudor del precio de venta, que lo haga verosímil.

Concepción, ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Se eliminan los considerandos del fallo escrito a fojas 92 a 93, y las citas de los artículos 1535, N.º 1.º del 1551 y 2465 del Código Civil, y se tiene presente:

1.º) Que, contrariamente a lo argumentado por el actor, don Artemio Llanos Medina ha podido deducir las excepciones en representación de don Isidoro e Ignacio López porque es mandatario de ambos, en virtud de la delegación que le hizo don Misael Inostroza del poder otorgado por el primero, y del mandato directo que le confirió el segundo, todo con autorización del secretario del Juzgado que estaba conociendo del negocio, en la forma dispuesta por el artículo 6.º del Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo siguiente no exige mención especial de la facultad de contestar la demanda contra-

JUICIO EJECUTIVO

265

ria, y habilita al procurador para actuar en todos los trámites e incidencias del juicio, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, sin más limitaciones que las expresamente indicadas en el mismo precepto.

2.o) Que la primera copia de la escritura pública de treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, es el documento invocado por el demandante para reclamar el cumplimiento de la obligación actualmente exigible, contraída por los ejecutados, y ese instrumento constituye título ejecutivo bastante, porque su fuerza de tal la sanciona expresamente la Ley.

3.o) Que en concepto de los deudores, la primera cuota se canceló oportunamente, como creen demostrarlo con los hechos que sirven de base a la excepción de pago, razón por la cual no se habría hecho exigible la totalidad de la obligación. Así planteada la defensa, obliga a analizar en conjunto los fundamentos de las dos primeras excepciones opuestas a la acción ejecutiva.

4.o) Que la escritura pública compulsada a fojas 1 obligaba a don Isidoro López Varela a cancelar la primera cuota de veinti-

tres mil quinientos veintiseis pesos el 30 de Mayo de 1946, a cuyo efecto aceptó la letra de cambio de fojas 3, que por no haber sido pagada a su vencimiento, se protestó personalmente al deudor, quien manifestó al ministro de fe que estaba en vías de arreglo con el acreedor, según se expresa en el acta correspondiente, inserta a fojas 4 de este proceso.

5.o) Que, no obstante, se ha dicho por los ejecutados, fundamentando las excepciones de falta de requisitos del título y pago, que esta letra fué cancelada por medio de un convenio, en cuya virtud dejaron ellos a disposición del acreedor una determinada cantidad de arrobas de vino, por un valor equivalente, parte de la cual fué retirada por don Esteban Gutiérrez.

6.o) Que gravitando la responsabilidad de la prueba de este hecho en los demandados que lo alegaron, no lograron éstos justificar esta forma de pago, desmentida por el ejecutante, pues los testimonios de Juan y Antonio Sanhueza resultan ineficaces a este objeto, toda vez que al primero le consta únicamente que entregó dos pipas de vino a Gutiérrez en Junio de mil novecientos cuarenta y seis, por orden de

los López, a quien remitió además otras dos que el demandante no recibió; y el segundo testigo está de acuerdo en que llevó a éste las dos pipas con su padre Juan Sanhueza; pero ignora a qué título los ejecutados procedieron a esa entrega, y qué negocios tenían con el ejecutante.

7.o) Que el primero de los testigos nombrados asevera la existencia de un negocio entre Ignacio López, demandado en calidad de fiador y codeudor solidario, y Gutiérrez; pero no expresa cómo y de qué manera tenía conocimiento de tales relaciones comerciales, ni especifica su contenido.

8.o) Que no debe olvidarse que Gutiérrez acciona valiéndose exclusivamente del título constituido por la escritura de reconocimiento de deuda, y cobra por la vía ejecutiva toda la obligación, es decir, la suma de ciento veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos; y que no exhibe la letra de cambio correspondiente al valor de la cuota que debía satisfacerse el 30 de Mayo de 1946, junto con el acta de su protesto, en calidad de título ejecutivo, sino como un medio de comprobación de la mora de los deudores, con su consecuencia de hacerse exigible la deuda íntegra.

9.o) Que por no haberse caracterizado las condiciones en virtud de las cuales Gutiérrez recibió de sus demandados las dos pipas de vino, de que hablan los testigos Juan y Víctor Sanhueza, y no haberse probado que realmente las partes convinieran en poner a disposición del acreedor otras cantidades de vino existente en bodega de los López, para hacer pago del valor correspondiente a la cuota vencida en Mayo del año último, no se demostró que de esta manera se hubiera substituído la cancelación de la letra aceptada por la suma de veintitres mil quinientos veintiseis pesos y protestada por falta de pago el primero de Junio del año de su data.

10.o) Que para probar la concesión de esperas o prórroga del plazo para el pago de la primera cuota, testificaron Luis Aranis y Jacobo Sepúlveda sobre la 5.a pregunta del cuestionario de fojas 74, pero no manifestaron constarles que realmente Gutiérrez hubiera otorgado esa liberalidad, y agrega el primero que solamente oyó conversar sobre un telegrama que el actual ejecutante habría dirigido a la Caja de Ahorros para que se suspendiera el protesto. Esta comunicación, copiada a fojas 80, corresponde

JUICIO EJECUTIVO

267

al original de fojas 83 según el oficio de fojas 85 y fué autenticada por Gutiérrez al absolver la pregunta N.º 17 del pliego de posiciones de fojas 81, en concordancia con la respuesta dada a la precedente, con relación a la cual declaró, que, efectivamente, concedió la prórroga; pero el día primero de Junio, cuando la letra de cambio ya había sido protestada por falta de pago.

11.o) Que esa prórroga fué únicamente por diez días, es decir hasta el diez de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, y el acreedor inició su acción el veintisiete de ese mes, cuando aún no se había solucionado la deuda exigible, ya que sólo el 16 del mes de Julio siguiente se hizo la consignación a la orden judicial de veintiseis mil pesos para garantizar el pago de la letra vencida, notificada que ya estaba la demanda ejecutiva (documento de fs. 15).

12.o) Que habiendo beneficiado a los deudores únicamente hasta el diez de Julio de mil novecientos cuarenta y seis la comentada prórroga, no pueden ampararse en su mérito más allá de ese día, ni les es posible por lo tanto enervar con ella la acción del acreedor, ejercitada con notoria posterioridad a esa fecha,

cuando ya habían caducado sus efectos. Por lo demás, ese término de gracia no produce otros efectos jurídicos relacionados con la validez del título ejecutivo, porque él está constituido por la primera copia de la escritura de reconocimiento de deuda y no por la letra de cambio de fojas 3, que fué un simple medio de pago de una de las cuotas.

13.o) Que es incuestionable entonces que la primera cuota no se canceló en la fecha determinada en el título ejecutivo, ni dentro de los diez días de gracia concedidos por el acreedor, lo que de conformidad con los términos de la escritura pública copiada a fojas 1 y siguiente, significa que se hizo exigible toda la deuda, como si fuera de plazo vencido, y no era de rigor requerimiento alguno para constituir la mora, porque el término estaba estipulado.

14.o) Que aducida, por último, la excepción de compensación apoyada como las anteriores en un convenio sobre entrega de vinos, al ejecutante, y cuya existencia en relación con la deuda cobrada en este litigio no la probaron los demandados, quienes no cuidaron incluso de determinar el valor liquidado del precio de la venta invocada, cumple recordar que ese

medio de extinguir las obligaciones opera cuando las partes son recíprocamente deudoras de obligaciones liquidas y actualmente exigibles, lo que en este caso no está probado, tal como se demostró al desestimarse la eventual negociación citada cuando se alegó el pago parcial de la primera cuota.

15.o) Que debe observarse todavía la circunstancia de que el acto de la entrega o promesa del vino, que insistentemente alegan los deudores, debió constar por escrito, en virtud de representar un valor superior a doscientos pesos, y que de consiguiente sólo por este medio podía probarse, siendo inadmisibles la prueba oral, dado que no existe un acto escrito del supuesto deudor del precio de venta que lo haga verosímil.

16.o) Que los demás hechos confesados por el actor no tienen atinencia con los hechos del pleito, excepción de las respuestas dadas a las interrogaciones 14 y 17 que no modifican las anteriores conclusiones, pues en la primera declara el absolvente que compró cuatro pipas a Ignacio López; pero no en pago de la deuda, porque la letra ya estaba protestada a la sazón; y en la segunda dice que el telegrama copiado

a fs. 80 lo despachó en la mañana antes de que el Notario llegara a su morada, lo que si bien demuestra que fué cursado antes de que se protestara la letra, hecho sucedido a las dieciseis horas, es intrascendente, demostrado como está que la primera cuota no se canceló aún dentro del plazo de gracia, ni había sido pagada a la fecha de la demanda.

17.o) Que no mejora la situación de los deudores el hecho de haber consignado el 30 de Mayo del año en curso veintiocho mil setecientos doce pesos, para responder del pago de una letra vencida ese mismo día, o sea la segunda cuota, según certificación de fojas 99, ya que son insubsanables para los efectos de este juicio, las consecuencias de la mora de los ejecutados en la cancelación de la primera cuota, porque ello hizo definitivamente exigible la integridad de la obligación.

En virtud de todas estas consideraciones y de lo preceptuado en los artículos 1655, 1657, 1699, 1708 y 1709 del Código Civil, se confirma la sentencia de diecinueve de Mayo último, con costas del recurso.

Y por haberse observado que el receptor que hizo las notificacio-

JUICIO EJECUTIVO

269

nes escritas a fojas 72, 75 vta., 76, 78 y 94 no canceló los impuestos legales que son de su responsabilidad en mérito de lo prescrito en el N.º 7.º del artículo 7 de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, el Juez de la causa ordenará que dicho funcionario haga efectivos esos impuestos en cada una de aquellas diligencias, y fiscalizará en lo sucesivo el estricto y oportuno cumplimiento de esos deberes.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 41, 43 y 54 de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, el señor Ministro don Emilio Poblete fué de opinión de aplicar al

ministro de fe infractor una multa equivalente a tres veces el valor de los impuestos adeudados, sin perjuicio de las demás sanciones legales, y amonestar al Juez de la causa.

Anótese, agréguese el impuesto antes de notificar, y devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Emilio Poblete P.

Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M. — Rolando Peña López.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Emilio Poblete P., don Ricardo Katz M. y don Rolando Peña L. — D. Martínez U., secretario.